

## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SUP-JE-7/2018

**ACTOR:** MAGISTRADO  
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE  
MORELOS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
QUINCUAGÉSIMA TERCERA  
LEGISLATURA DEL CONGRESO  
DEL ESTADO DE MORELOS

**MAGISTRADA PONENTE:**  
MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

**SECRETARIO:** JUAN MANUEL  
ARREOLA ZAVALA

**COLABORÓ:** MARCO ANTONIO  
ZEPEDA ROJAS

Ciudad de México a nueve de marzo de dos mil dieciocho.

**VISTOS**, para resolver, los autos del juicio electoral **SUP-JE-7/2018**, promovido por Francisco Hurtado Delgado, Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Morelos<sup>1</sup>, a fin de impugnar la designación de Javier Rojas Pérez, como titular del Órgano Interno de Control del referido Tribunal.

### RESULTANDO

**PRIMERO. Antecedentes.** De los hechos narrados por la parte actora en su demanda, así como de las

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo Tribunal local.

constancias de autos, se desprenden como antecedentes relevantes, los siguientes:

**a) Decreto dos mil setecientos cincuenta y ocho.** El once de agosto de año dos mil quince, se publicó el Decreto número dos mil setecientos cincuenta y ocho, por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en materia de transparencia y de combate a la corrupción.

**b) Decreto número dos mil doscientos seis.** El seis de diciembre del dos mil diecisiete, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos número 5555, se publicó el decreto número dos mil doscientos seis, en el que se reforma el artículo 153 y se adicionan el artículo 153 y los artículos 153 BIS, 153 TER, 153 QUÁTER, 153 QUINTUS, 153 SEXTUS, 153 SÉPTIMUS y 153 OCTAVUS, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

**c) Acto reclamado.** El acuerdo quince de diciembre del año pasado, emitido por el Congreso de Morelos quien aprobó la designación del ciudadano Javier Rojas Pérez como titular del Órgano Interno de Control del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

**SEGUNDO. *Juicio electoral.***

**a) Presentación de la demanda.** El doce de febrero pasado el actor presentó escrito de demanda ante el Congreso del Estado de Morelos, a fin de impugnar la designación de Javier Rojas Pérez como Titular del Órgano de Control del Tribunal local, realizada mediante acuerdo aprobado por el Pleno del referido Congreso, en la sesión ordinaria de quince de diciembre del año pasado.

**b) Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el dieciséis de febrero pasado, la Magistrada Presidenta ordenó turnar el referido expediente a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, a fin de que acordara y, en su caso, sustanciara lo que en Derecho procediera.

**c) Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó, admitió y cerró la instrucción en el presente expediente, y

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. *Competencia.*** Esta Sala Superior es competente para conocer del medio de impugnación al rubro citado, con fundamento en los

artículos 17, párrafo segundo, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo estipulado en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>2</sup>, así como 79, apartado 2, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque se trata de un juicio electoral promovido por un titular de un órgano jurisdiccional local en la materia, en el que controvierte el acuerdo emitido por el Congreso de Morelos el quince de diciembre pasado, por el cual aprobó la designación de Javier Rojas Pérez como titular del Órgano Interno de Control del Tribunal Electoral de esa entidad federativa; alegando la afectación a la autonomía e independencia de ese Tribunal Electoral Estatal.

---

<sup>2</sup> Aprobados por el Magistrado Presidente de la Sala Superior de este Tribunal, el doce de noviembre de dos mil catorce, y mediante el cual, se determinó la integración de los expedientes denominados juicios electorales, para el conocimiento de aquellos asuntos en los cuales se controviertan actos o resoluciones en la materia que no admitan ser impugnados a través de los distintos juicios o recursos previstos en la legislación electoral adjetiva.

**SEGUNDO. *Precisión del acto impugnado.*** La designación de Javier Rojas Pérez como Titular del Órgano Interno de Control del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, misma que fue aprobada por acuerdo del Congreso de la referida entidad federativa, el quince de diciembre del año pasado.

Asimismo, el actor solicita la inaplicación de los artículos 23-C, segundo párrafo y 40, fracción XLIV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como de los artículos 153, segundo párrafo, 153 Quáter y 153 Octavus y Transitorio Tercero del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, por tildarse de ilegales e inconstitucionales.

Esta Sala Superior ha sustentado que, tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el recurso que lo contenga, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente.

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia de esta Sala Superior, MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL

OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR<sup>3</sup> .

De la lectura de la demanda, se advierte que el promovente endereza sus conceptos de violación, contra la normativa constitucional y legal de aquella entidad, por la cual se otorga al Congreso del Estado la facultad de elegir a los titulares de los organismos a los que la Constitución de esa entidad les otorga autonomía, particularmente, al referido Tribunal.

Lo anterior, a efecto de evidenciar la supuesta no conformidad de tal normativa a la Constitución General de la República, ya que, desde la perspectiva del impetrante, tal normativa vulnera su autonomía e independencia.

Todo ello, con la pretensión de que se deje sin efectos el acuerdo emitido por el Congreso estatal por el que se designó al titular del Órgano Interno de Control del Tribunal Electoral local.

En ese orden de ideas, como se sustentó al resolver el juicio electoral, SUP-JE-62/2017, este Tribunal Electoral sólo puede analizar la constitucionalidad de normas, una vez que se hayan aplicado a un caso particular

---

<sup>3</sup> Jurisprudencia 4/99. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página diecisiete.

(control de constitucionalidad de carácter concreto)<sup>4</sup>.

De esta forma, los medios impugnativos de carácter electoral son, en principio, improcedentes cuando se pretenda impugnar la no conformidad a la Constitución, con el objeto de que declare su invalidez y, por ende, su inaplicación, ya que debe existir un acto concreto de aplicación de la norma reclamada, para que este órgano jurisdiccional federal pueda resolver sobre su no aplicación por estimarla inválida, determinación que se limitará al caso concreto.

### **TERCERO. *Causal de improcedencia.***

La presidenta de la Mesa Directiva de la LIII legislatura del Congreso del Estado de Morelos, señala que el acto impugnado no le afectó al actor, por no tener interés jurídico, ya que la facultad constitucional recae en el órgano legislativo de ese Estado para realizar la designación hoy combatida, asimismo, refiere la responsable que no existió ninguna

---

<sup>4</sup> En términos del artículo 99, párrafo sexto, de la Constitución General de la República, que establece que las salas del Tribunal Electoral podrán resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la Constitución o a los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales en que México sea parte y que las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio.

intromisión, subordinación o dependencia al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, por dicha designación.

Se desestima lo antes referido, toda vez que el actor si tiene interés jurídico, ya que en constancias en autos se advierte que es el Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, y tal circunstancia lo faculta para poder impugnar la decisión atinente con la violación a la autonomía e independencia del órgano jurisdiccional, y del análisis del asunto se determinará si el acto controvertido viola o no los derechos expuestos.

**CUARTO. *Procedencia.***

El juicio electoral cumple con los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8, 9, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con lo siguiente:

**a) Forma.**

La demanda se presentó por escrito y en ella se hace constar el nombre del actor, así como la firma de quien lo representa; así como el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para tal efecto; se

identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causan y los preceptos presuntamente violados.

**b) Oportunidad**

El juicio electoral fue promovido dentro del plazo legal que para tal efecto prevé el artículo 8, apartado 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los diversos 7, apartado 2, y 30, apartado 2, de ese mismo ordenamiento procesal.

De lo anterior, ello, porque de las constancias se advierte que la notificación del acuerdo parlamentario, se realizó el día seis de febrero pasado, y posteriormente la demanda se presentó el doce de febrero del presente año, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días previsto para la interposición del medio de impugnación.

**c) Legitimación y personería**

Se cumple con el referido requisito de procedibilidad, en los términos considerados al

dar contestación a la causa de improcedencia hecha valer por el Congreso de Morelos.

**d) Interés**

Se satisface este requisito en la medida que el promovente pretende que se inaplique la norma y el acto que, desde su perspectiva, producen una afectación a la esfera jurídica del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en los términos considerados al dar contestación a las causas de improcedencia hechas valer por el Congreso de Morelos.

**e) Definitividad**

El acto es definitivo y firme, toda vez que, del análisis de la legislación electoral aplicable, se advierte la inexistencia de algún medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional.

**QUINTO. Prueba Superveniente.** A juicio de esta Sala Superior, se debe admitir la prueba superveniente aportada por el promovente mediante escrito de

veintiséis de febrero del año en curso, consistente en la copia certificada de un ejemplar del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos, de veintiuno de febrero pasado, por el cual se hace referencia al Acuerdo Parlamentario donde se designó al titular del Órgano Interno de Control del Tribunal Electoral de esa entidad federativa.

Lo anterior es así, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dicha publicación fue realizada con posterioridad a la interposición de la demanda del juicio, esto es, el doce de febrero del año en curso, por lo que el actor desconocía su existencia en esa fecha, actualizando un obstáculo que le impidió presentar en tiempo el citado elemento de convicción.

Además, se trata de un medio probatorio vinculado con la temática central del juicio, que surgió, y fue hecho del conocimiento del actor en fecha posterior a la presentación de la demanda; siendo allegado previamente al dictado del cierre de instrucción del medio de impugnación.

Tal criterio ha sido reiteradamente sustentado por esta Sala Superior, lo que ha dado origen a la tesis de

jurisprudencia identificada con la clave 12/2002, consultable a fojas quinientas noventa y tres a quinientas noventa y cuatro de la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1 (uno), intitulado "Jurisprudencia", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es al tenor siguiente: "PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE".

**SEXTO. *Agravios y estudio de fondo***

**a) Pretensión**

La **pretensión** del actor es que se deje sin efectos el acuerdo legislativo, mediante el cual el Congreso de aquella entidad aprobó la designación del titular del Órgano Interno de Control del Tribunal local.

Lo anterior, toda vez que el promovente sostiene que la facultad del Congreso local de designar al titular del Órgano Interno de Control, contraviene los principios constitucionales de autonomía e independencia que reviste la función jurisdiccional electoral local, al ser una intromisión en la estructura y funcionalidad del propio Tribunal local, así como en su procedimiento de toma de decisiones.

**b) Controversia a resolver (*litis*)**

De lo razonado, el problema jurídico a resolver en el presente caso consiste en determinar si, el acuerdo legislativo hoy impugnado por el cual se aprobó la designación del ciudadano Javier Rojas Pérez como titular del Órgano Interno de Control del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, se ajusta o no a la regularidad constitucional federal, para lo cual se debe analizar si los preceptos de la Constitución local, así como del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, de otorgar al Congreso local, la facultad de designar al titular del Órgano Interno de Control del Tribunal Electoral de aquella entidad –considerado como órgano constitucional autónomo-, deben o no inaplicarse al caso concreto, dado que, desde la perspectiva del órgano jurisdiccional local, son contrarios a los principios constitucionales de autonomía de funcionamiento e independencia en decisiones, que revisten la función jurisdiccional, establecidos en el inciso c) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución General de la República.

**c) Agravios**

El actor hace valer cuatro agravios en donde expresa en esencia lo siguiente:

l) Que le causa agravio la designación del ciudadano Javier Rojas Pérez como titular del Órgano Interno de Control del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, misma que fue aprobada mediante Acuerdo Parlamentario del Congreso del Estado de Morelos, el día quince de diciembre del dos mil diecisiete, derivado de la emisión del decreto número dos mil doscientos seis.

Lo anterior, en razón de que, en su concepto, vulnera la autonomía e independencia de dicho Tribunal Electoral, en virtud de que la designación del citado ciudadano como titular del Órgano Interno de Control nombrado por el Congreso del Estado, constituye un incentivo estructural que conlleva a la intromisión, subordinación o dependencia del órgano jurisdiccional local, transgrediendo el ejercicio independiente de la función jurisdiccional.

Manifiesta que la adición del segundo párrafo del artículo 153 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, así como los numerales 153 *Quáter* y 153 *Octavus* y Transitorio Tercera, en los cuales faculta al Congreso del Estado designar al titular del Órgano Interno de

Control, por única ocasión con el voto de las dos terceras partes de los miembros de la Legislatura, sin que medie convocatoria pública, y el tener una coordinación técnica necesaria con la entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Estado, vulneran los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105 y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 136 y 138 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

En ese sentido, solicita la inaplicación de los artículos 23-C, segundo párrafo, y 40, fracción XLIV, de la Constitución Política del Estado de Morelos; 153, segundo párrafo, 153 Quáter y 153 Octavus, así como el Transitorio Tercero del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de dicha entidad federativa.

II) Señala que le causa agravio que el Congreso del Estado de Morelos, se haya excedido en sus facultades, toda vez que, para la creación del órgano interno para el referido Tribunal Electoral, se funda en artículos constitucionales en los que no se le otorga tal atribución, esto es, se queja de una

indebida fundamentación u motivación del Decreto impugnado.

Esto es, sostiene que los artículos 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 23-C de la Constitución Local que se establecen como fundamento en el decreto número dos mil doscientos seis, resultan inaplicables para justificar la designación del referido titular del Órgano Interno de Control por parte del Congreso local.

Por otra parte, señala que es indebido que se establezca como motivación dentro del decreto impugnado en el cual se establece la creación del Órgano de Control Interno, la responsabilidad en que pueden incurrir los magistrados del Tribunal Electoral local, circunstancia que denota, en su concepto, que se está buscando la intromisión del Congreso estatal mediante la intimidación al Pleno del Tribunal Electoral.

Por otra parte, expone que el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, no se encuentra creado, ni reconocido por la Constitución Política del Estado de Morelos, en su capítulo III "DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS AUTÓNOMOS", como un órgano autónomo, ya que se ubica en el artículo 108 de la Constitución local, por lo que resulta inaplicable que se pretenda

asignarle un órgano interno de control al citado tribunal electoral local.

Asimismo, señala que la Constitución Federal y de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, sí le reconoce al Tribunal Electoral local, la calidad de órgano constitucional autónomo.

III) Sostiene que, de aprobarse la designación del titular del Órgano Interno de Control, el tribunal no cuenta con una partida correspondiente para el pago de sus salarios y prestaciones en el presupuesto de egresos del año en curso.

Es decir, que el Tribunal local no cuenta con los recursos financieros y materiales suficientes para que el titular del órgano de control interno designado pueda desarrollar sus funciones.

IV) Por último, señala que le causa agravio la reforma del segundo párrafo al artículo 153, y adiciones de los numerales 153 Bis, 153 ter, 153 Quáter, 153 Quintus, 153 Sextus, 153 Séptimus y 153 Octavus, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos respecto de la titularidad del órgano de control interno del Tribunal Electoral, emitida por la Quincuagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, en virtud de que

dicha reforma, transgrede el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prohibir la promulgación y publicación de la ley electoral después de los noventa días a que inicie el proceso electoral.

**d) Estudio de fondo.**

Por cuestión de método, se estudiará en primer lugar el agravio identificado con el inciso II) del resumen respectivo, relacionado con la indebida fundamentación y motivación del acuerdo impugnado, al contener diversos artículos relacionados con la designación del titular del Órgano Interno de Control del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

Posteriormente se estudiará el agravio identificado con el inciso I) de la síntesis respectiva relativa a la vulneración la autonomía e independencia de dicho Tribunal Electoral, por lo que solicita la inaplicación de diversas normas por estimarlas contrarias a la Norma Fundamental, y finalmente, se analizarán los motivos de inconformidad relativos a que el Tribunal local no cuenta con los recursos financieros y materiales suficientes para que la o el titular del órgano de control interno designado pueda desarrollar sus

funciones y la violación a lo previsto en el artículo 105 constitucional.

**Agravio II. Indebida fundamentación y motivación del Acuerdo impugnado.**

En concepto de este órgano jurisdiccional se estima **fundado** el agravio relativo a la indebida fundamentación del acuerdo impugnado en virtud de que el artículo 23-C de la Constitución local (relacionado con el diverso 40, fracción XLIV), no resultaba aplicable al supuesto de designación del órgano interno de control del tribunal local, en virtud de que sólo era aplicable a los órganos autónomos creados por dicha Norma Fundamental, mismos que se precisaban en los artículos 23-A y 23-B de dicho ordenamiento, dentro de los cuales no se encontraba contemplado el tribunal electoral local.

De conformidad con el artículo 16 de la Constitución federal todo acto debe estar debidamente fundado y motivado, es decir, se impone a la autoridad emisora de un acto, la obligación de expresar las normas que sustentan su actuación, así como exponer con claridad y precisión las consideraciones que le permiten tomar las medidas adoptadas, estableciendo su vinculación y adecuación con los preceptos legales aplicables al caso concreto.

En ese sentido, de acuerdo con el artículo constitucional en cita, todo acto de autoridad se debe ceñir a lo siguiente:

- a.** La autoridad emisora del acto debe ser legalmente competente para emitirlo.
  
- b.** En la emisión del acto se deben establecer los fundamentos legales aplicables al caso en concreto y,
  
- c.** Se deben emitir las razones que sustentan el dictado del acto o determinación respectiva.

En las relatadas condiciones, la legalidad de los actos de autoridad está sujeta a que se cumpla con las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica.

Tal razón encuentra su fundamento en el principio de legalidad, según el cual, las autoridades del Estado sólo pueden actuar cuando la ley se los permite, en la forma y términos que la misma determine, de tal forma que esta garantía concierne a la competencia del órgano del Estado como la suma de facultades que la ley le confiere para ejercer ciertas atribuciones.

A su vez, este principio se encuentra íntimamente adminiculado a la garantía de fundamentación y motivación, que reviste dos aspectos: el formal que obliga a la autoridad invocar los preceptos en que funde su competencia al emitir el acto; y, el material, que exige que los hechos encuadren en las hipótesis previstas en las normas.

Así, existe la obligación de vigilar que todo acto de autoridad esté debidamente fundado y motivado. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia cuyo rubro es "FUNDAMENTACION Y MOTIVACION"<sup>5</sup>.

Ahora bien, es importante distinguir entre ausencia e inadecuada fundamentación y motivación. Por ausencia de fundamentación y motivación, debe entenderse la absoluta falta de fundamentos y razonamientos jurídicos del juzgador, en cambio, su deficiencia consiste en que el sustento legal y los motivos en el que se basa la resolución no son del todo acabados o atendibles.

Una inadecuada o indebida fundamentación y motivación, se refiere a que las normas que sustentaron el acto impugnado no resultan

---

<sup>5</sup> Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada Semanario Judicial de la Federación, Tomos 97-102, Tercera Parte, Séptima Época.

exactamente aplicables al caso, y/o bien que las razones que sustentan la decisión del juzgador no están en consonancia con los preceptos legales aplicables, lo expuesto se sustenta en el contenido de la tesis de rubro "INADECUADAS FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ALCANCE Y EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR"<sup>6</sup>.

En el caso, tal y como lo señala el impetrante, el artículo 23-C de la Constitución local (relacionado con el diverso 40, fracción XLIV), fundamento en los que la autoridad responsable sustentó el acuerdo impugnado no resultan aplicables al tribunal electoral local y las razones que empleó no se encuentran en consonancia con dichos preceptos.

Lo anterior es así, toda vez que de conformidad con lo previsto en los artículos 23 A y 23 B, los órganos constitucionales autónomos creados son el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística y la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos.

Dichos preceptos son del tenor siguiente:

Artículo 23-A.- El Congreso del Estado establecerá un organismo público autónomo imparcial, colegiado,

---

<sup>6</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, tomo 2, Febrero de 2013, p.1366.

con personalidad jurídica y patrimonio propio, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública de todas las personas, proteger los datos personales y realizar estadísticas, sondeos y encuestas imparciales que coadyuven al cumplimiento de las funciones de los poderes públicos y al desarrollo democrático del Estado, **denominado Instituto Morelense de Información Pública y Estadística**; en la conformación de este organismo garante se procurará la equidad de género. El Instituto será el encargado de aplicar las leyes de la materia y sus resoluciones serán acatadas por las entidades y dependencias públicas del Estado y municipios, organismos públicos autónomos, organismos auxiliares de la administración pública, partidos políticos, fondos públicos, personas físicas, morales o sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad en el ámbito estatal o municipal, y por toda persona que reciba, maneje, aplique o participe en el ejercicio de recursos públicos o privados, siempre que estos se destinen a actividades relacionadas con la función pública.

El Instituto Morelense de Información Pública y Estadística se integra por tres comisionados, los cuales serán electos por la mayoría calificada de los integrantes del Congreso, para lo cual se expedirá convocatoria pública para recibir propuestas de la sociedad, observando en todo momento el procedimiento que establezcan las leyes de la materia.

Los comisionados durarán en su cargo siete años, sin posibilidad de otra designación; no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, salvo los de docencia y los no remunerados en asociaciones científicas, artísticas o de beneficencia.

En los procedimientos para la selección de los comisionados se deberá garantizar la transparencia, independencia y participación de la sociedad.

Artículo 23-B.- Se crea el organismo público autónomo denominado **Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos**, el cual conocerá de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público estatal, con excepción de los del Poder Judicial del Estado, que violen estos derechos. Contará con personalidad jurídica, patrimonio propios, autonomía de gestión y presupuestaria.

Este órgano formulará recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presente este Organismo. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, el Pleno del Congreso del Estado o en sus recesos la Diputación Permanente, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de este Organismo, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos Órganos Legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa. No será competente tratándose de asuntos electorales y jurisdiccionales, ni de consultas formuladas por autoridades, particulares u otras entidades sobre la interpretación de las disposiciones constitucionales y de la legislación reglamentaria.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, se integra por un Presidente, que será la máxima autoridad del Organismo, y un Consejo Consultivo, integrado por seis Consejeros con carácter honorífico y el Presidente, quienes no podrán desempeñar ningún cargo o comisión como servidores públicos. Serán electos por el voto aprobatorio de las dos terceras partes de los miembros del Congreso y durarán en su cargo tres años; el Presidente sólo podrá ser removido de sus funciones en los términos del Título Séptimo de esta Constitución.

El Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, lo será también del Consejo Consultivo, deberá contar con título y cédula profesional a nivel de licenciatura, expedido por la autoridad competente, y reunir los demás requisitos que prevea esta Constitución y la ley secundaria; será elegido y durará en su cargo en la forma y términos que para los consejeros se establece en el párrafo anterior, y podrá ser reelecto por una sola vez. Presentará anualmente su informe de actividades ante el Congreso del Estado, en los términos que prevea la ley.

El Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, y los integrantes del Consejo Consultivo, además de los requisitos que prevé este ordenamiento y la ley reglamentaria, deberán gozar de reconocido prestigio en la sociedad y haberse destacado por su interés en la promoción, difusión y defensa de los Derechos Humanos. La elección del Titular de la Presidencia de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, así como de los integrantes del Consejo Consultivo, se hará previa Convocatoria Pública, que deberá ser transparente, en los términos y condiciones que determine la Ley.

Ahora bien, el artículo impugnado 23-C, se refiere que "Cada uno de los organismos públicos autónomos creados por disposición de esta Constitución, deberá contar con un órgano interno de control", lo cual implica que se refiera a los mencionados órganos constitucionales autónomos y no así al tribunal electoral Local.

El fundamento constitucional de citado tribunal se encuentra previsto en el artículo 108 de la Constitución

local, el cual establece que la autoridad electoral jurisdiccional se compondrá de tres Magistrados, que integrarán el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, quienes serán designados en términos de lo dispuesto por la normativa aplicable —por el Senado de la República—y quienes actuarán de manera colegiada, además que el mismo órgano jurisdiccional no estará adscrito al Poder Judicial del Estado.

Por tanto, el aludido órgano jurisdiccional electoral estatal no se encuentra creado, ni reconocido por la Constitución Política del Estado de Morelos, en su capítulo III "DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS AUTÓNOMOS", como un órgano autónomo.

Aunado a lo anterior, la creación de los Tribunales Electorales locales se encuentra en el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos e inclusive la designación de sus integrantes se realiza, como ya se dijo, por el Senado de la República, por lo que no se encuentran en las mismas condiciones que aquellos organismos creados por la Constitución local.

Esto es, el artículo 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que las autoridades

que tengan a su cargo la organización de elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, en virtud de la reforma constitucional y legal en materia electoral del año dos mil catorce, en los diversos artículos 5º, 105, y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electoral establece que las autoridades electorales jurisdiccionales gozan de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones y no se encuentran adscritos a los poderes judiciales de las entidades federativas.

Así, en atención a la naturaleza jurídica de los Tribunales electorales locales como órganos autónomos, éstos se deben de concebir a la par de los poderes tradicionales estatales y cumplen con una función esencial como lo es la administración de justicia electoral.

De ahí que se considere que el caso el acuerdo impugnado no debió fundarse en los artículos 23 A, 23 B y 23 C (relacionado con el diverso 40, fracción XLIV), todos de la Constitución Política del Estado de

Morelos, ya que dichos preceptos están referidos a los órganos autónomos previstos en el capítulo III del citado ordenamiento constitucional, los cuales no contemplan al tribunal electoral local.

De lo anterior, es menester precisar que derivado de dicho estudio no se podría declarar la inaplicación del artículo 23-C de la Constitución local, al no ser aplicable al caso concreto respecto de la designación del órgano interno de control del Tribunal Electoral local y, por ende, tampoco sería aplicable el 40, fracción, XLIV de dicha normativa al remitir al primero de los artículos nombrados.

### **Agravio I. Violación a la autonomía e independencia del tribunal electoral local**

Esta Sala Superior considera **fundado** el agravio expuesto por el actor en razón de que la designación del titular del Órgano Interno de Control del Tribunal Electoral de Morelos, vulnera los principios de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, constitucionalmente previstos.

Los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales, implican una garantía constitucional a

favor de la ciudadanía y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales, emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes ya sea de superiores jerárquicos, de otros poderes del Estado o, incluso, de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.

Así entonces, las entidades federativas libremente pueden establecer tanto en sus Constituciones como en sus legislaciones electorales, el contenido de las normas que rijan dicha materia, siempre y cuando garanticen y observen lo previsto por la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Federal.

Para el caso, resultan trascendentes los incisos b) y c) de la fracción IV del artículo 116 constitucional, relativos a que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad; así como que las judiciales en materia electoral gocen de autonomía e independencia en sus decisiones.

El Tribunal Electoral de Morelos es un órgano constitucional autónomo local, ya que, por un lado, el artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las autoridades electorales deben gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones y habilita a las entidades federativas a que regulen estas instituciones públicas en sus Constituciones Locales y en las leyes secundarias.

Por su parte, la Constitución local dispone en sus artículos 23 y 108 que el Tribunal Electoral del Estado es la autoridad jurisdiccional en materia comicial en la entidad, ajena a los poderes del Estado, y a la cual se le reconoce autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Así también lo prevé el artículo 136 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos que establece que el Tribunal es el órgano público que se erige como máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en el Estado, el cual goza de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Como se puede observar, el tribunal electoral estatal reúne las características de los órganos constitucionales autónomos, toda vez que mantiene

relaciones de coordinación con los otros órganos del Estado, porque no está subordinado a los Poderes Ejecutivo, Legislativo o Judicial Locales, al tener autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; asimismo, cuenta con autonomía e independencia funcional y financiera, pues la Constitución Local lo dota de personalidad jurídica y patrimonio propios; y atiende funciones primarias, originarias y torales del Estado, que requieren ser atendidas en beneficio de la sociedad, puesto que la Constitución Local le encomienda, entre otras, la atribución de resolver las impugnaciones que se presenten por las elecciones estatales y municipales, función pública de la mayor relevancia para el Estado.

En ese sentido, para garantizar la autonomía de las autoridades jurisdiccionales en la materia electoral, se debe evitar cualquier acto que atente contra su integración y funcionamiento, o que pretenda subordinarlos.

Se considera que el Tribunal Electoral Local no debe ver afectada su composición o estructura orgánica mediante la intervención de los órganos de poder público de las entidades federativas, como lo es el Congreso del Estado de Morelos, ello con la finalidad de que sus decisiones se aparten de eventuales

influencias de dicho órgano a través de los servidores públicos que nombre, a fin de brindarle certeza a los órganos estatales autónomos.

Esto es, la citada autonomía implica un ejercicio de equilibrio de poderes públicos, por ello debe evitarse que las autoridades locales electorales, como entes encargados de organizar los procesos electorales, tengan cualquier tipo de injerencia en su integración y funcionamiento de manera que su normatividad este blindada de cualquier sometimiento a otros poderes públicos.

En el caso, las normas que se tildan de inconstitucionales y que el actor solicita su inaplicación son los artículos 23-C, segundo párrafo, y 40, fracción XLIV, de la Constitución Política del Estado de Morelos; 153, segundo párrafo, 153 Quáter, segundo párrafo, y 153 Octavus, así como el Transitorio Tercero del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de dicha entidad federativa.

Es menester mencionar que en el caso de los **artículos 23-C, segundo párrafo, y 40, fracción XLIV, de la Constitución Política del Estado de Morelos**, no se estudiará su constitucionalidad dado que del análisis del agravio identificado con el inciso II relativo a una

indebida fundamentación y motivación del Acuerdo impugnado, el cual fue referido en el apartado anterior, se estimó que no se podría declarar la inaplicación del artículo 23-C de la Constitución local, al no ser aplicable al caso concreto respecto de la designación del órgano interno de control del Tribunal Electoral local y, por ende, tampoco sería aplicable el 40, fracción, XLIV de dicha normativa al remitir al primero de los artículos nombrados, al tratarse de normas que tienen relación con órganos constitucionales autónomos como el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística y la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos y no así al tribunal electoral local.

Por otra parte, en relación al **artículo 153 Octavus, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales** para el Estado de Morelos, tampoco se analizará su constitucionalidad, en razón de que su contenido no tiene relación con la designación de la o el titular de la Contraloría Interna del Tribunal Electoral de dicha entidad federativa, ya que se refiere a la facultad que tiene el órgano interno de control de recibir quejas y denuncias en contra de los funcionarios y el personal del Tribunal Electoral, en cuyo caso las canalizará al Pleno del Tribunal, o en su caso, a la Entidad Superior de Fiscalización.

Por tanto, el estudio del presente agravio se centrará exclusivamente sobre la inconstitucionalidad y, en su caso, inaplicación de los artículos 153, segundo párrafo; 153 Quáter, segundo párrafo; así como el Transitorio Tercero del Decreto 2206, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Morelos, todos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de dicha entidad federativa, que establecen lo siguiente:

**CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS**

**Artículo 153.** La fiscalización de los recursos del Tribunal Electoral estará a cargo del órgano superior de fiscalización del Congreso y del órgano interno de control del propio Tribunal, que gozará de autonomía técnica y de gestión.

El titular del órgano interno de control será designado por el Congreso del Estado con el voto de las dos terceras partes de los miembros de la legislatura, previa convocatoria pública que éste emita.

(...)

**Artículo 153 Quáter.**

(...)

El titular del Órgano Interno de Control del Instituto podrá ser removido por el Congreso del Estado, por incurrir en las causas siguientes:

I. Utilizar o revelar indebidamente, en beneficio propio o de terceros, la documentación e información confidencial en los términos del presente Código y demás disposiciones legales aplicables;

II. Dejar, sin causa justificada de promover ante las instancias internas correspondientes las acciones administrativas y legales que se deriven de los resultados de las auditorías;

III. Sustraer, destruir, ocultar o utilizar indebidamente la documentación e información que, por razón de su cargo, tenga a su cuidado o custodia o que exista en el Instituto, con motivo del ejercicio de sus atribuciones, y

IV. Conducirse con parcialidad en el ejercicio de sus funciones.

(...)

#### **TRANSITORIOS**

**TERCERA.** Por única ocasión, la propuesta para ocupar la Titularidad del órgano interno de control del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, se realizará por parte de la Junta Política y de Gobierno del Congreso del Estado de Morelos, previa aprobación de la mayoría simple de sus integrantes, la cual deberá ser sometida ante el pleno del Congreso para los efectos correspondientes, a más tardar en el mes de septiembre del año 2017, sin que medie la convocatoria pública a la que hace referencia el párrafo segundo del artículo 153 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Por otra parte, resulta necesario tener en cuenta los aspectos relevantes del acuerdo emitido por el Congreso del Estado de Morelos, mediante el cual aprobó la designación del titular del Órgano Interno

de Control del tribunal electoral de aquella entidad, en lo que interesa, dicho acuerdo controvertido señala que se designó a Javier Rojas Pérez como titular de ese órgano, quien durará en el cargo seis años y podrá ser designado por un periodo más; la Secretaría de Servicios Legislativos y Parlamentarios, le hizo del conocimiento del referido acuerdo al Tribunal Electoral local, entre otros, y se ordenó su publicación en el Periódico Oficial de la entidad federativa de Morelos el día veinticuatro de enero pasado.

Ahora bien, es importante señalar que el acuerdo legislativo mediante el cual se aprobó la designación del titular de su órgano interno de control, constituye el primer acto de aplicación de la normativa que impugna.

Ello es así, porque la propia reforma a diversos artículos relacionados con la designación de los titulares de los órganos internos de control de los órganos autónomos, emitida por el Congreso de Morelos, establecía como condición para la designación de dichos titulares que se publicara la correspondiente reforma, tal y como se aduce en los transitorios segundo y tercero del Decreto número dos mil doscientos seis publicada en el Periódico Oficial del Estado el seis de diciembre de dos mil diecisiete.

De esta manera, si dichas reformas se publicaron en el mencionado Periódico Oficial del Estado y el acuerdo legislativo que aprobó la designación del titular del Órgano Interno de Control del Tribunal local, se emitió el quince de diciembre de dos mil diecisiete, y comunicado a dicho órgano jurisdiccional el seis de febrero pasado, es claro, que dicho acuerdo, constituye el primer acto de aplicación de la normativa que faculta al Congreso local a designar al referido titular.

Una vez señalado lo anterior, en concepto de este órgano jurisdiccional, las disposiciones referidas **son contrarias** a la Constitución General de la República y, en consecuencia, deben **inaplicarse** al caso concreto, aunado a que se debe dejar sin efectos el acuerdo signado el quince de diciembre de dos mil diecisiete, por el Congreso del Estado de Morelos.

Lo anterior es así, toda vez que los referidos preceptos locales, al facultar al Congreso de Morelos para designar al titular del Órgano Interno de Control del Tribunal Electoral de aquella entidad, afectan su integración al implicar que un poder estatal ajeno al organismo constitucional autónomo, incida en su funcionamiento electoral y administrativo, lo que vulnera los principios de autonomía en su

funcionamiento e independencia en sus decisiones, constitucionalmente previstos.

Es menester señalar que, conforme a los artículos 41, base V, y 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal, en el ejercicio de la función a cargo de las autoridades electorales, deben ser principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, así como que dichas autoridades deben gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Este último concepto implica una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades de la materia, emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones, provenientes ya sea de superiores jerárquicos, de otros poderes del Estado, o incluso, de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.

Considerando dicha cuestión, el tribunal electoral local debe gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. En este tenor, no

debe verse afectada su composición o estructura orgánica mediante la intervención de los órganos de poder público del Estado de Morelos, como lo es el Congreso del Estado, con la finalidad de que sus decisiones se aparten de eventuales influencias de dicho órgano a través de la designación de servidores públicos que proponga, y, en consecuencia, se brinde certeza al no verse afectada la actuación de los órganos estatales autónomos.

La citada autonomía implica un ejercicio de equilibrio de poderes públicos, por lo que se debe evitar, que el tribunal en comento, como ente encargado resolver las controversias electorales, tenga cualquier tipo de injerencia en su integración y funcionamiento de manera que su normatividad esté blindada de cualquier sometimiento a otros poderes públicos.

En esa tesitura, al ser el Tribunal Electoral de Morelos un órgano autónomo de los poderes del Estado, para garantizar dicha autonomía se debe evitar cualquier injerencia gubernamental.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado en la tesis P./J. 13/2008<sup>7</sup>, de rubro: "ÓRGANOS AUTÓNOMOS ESTATALES. PUEDEN

---

<sup>7</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, febrero de 2008, página 1870.

ESTABLECERSE EN LOS REGÍMENES LOCALES", que los órganos constitucionales autónomos surgieron como resultado de una nueva concepción del poder, con una idea de equilibrio constitucional basada en su control, evolucionando con ello la teoría tradicional del principio de división de poderes (Ejecutivo, Legislativo y Judicial), ya que por su especialización e importancia social requería autonomía de dichos Poderes del Estado, con los cuales debían mantener relaciones de coordinación en beneficio propio y de la sociedad, y no de subordinación.

Considerando lo anterior, el aludido tribunal es un órgano autónomo por gozar tanto de autonomía e independencia jurídica como funcional y financiera, al contar, por un lado, con potestad para emitir sus resoluciones y determinaciones sin sujetarse a ninguna indicación o directriz de órgano o poder alguno; y, por el otro, autonomía funcional y presupuestaria, dado que de la ley que lo rige se colige que el citado órgano jurisdiccional tiene, entre otras facultades, la de designar y adscribir a sus integrantes y a su personal; acordar suplencias; elaborar, discutir y aprobar el presupuesto de egresos; aprobar y reformar su reglamento interno; nombrar y remover al personal adscrito a él; resolver acerca de permisos, licencias y renunciaciones, así como dictar las medidas que exijan el buen servicio y disciplina del tribunal.

Cabe señalar, que en la reforma constitucional en materia de combate a la corrupción se cambiaron diversos preceptos de la Constitución General, con el objetivo de establecer medidas institucionales tendientes a prevenir, detectar y sancionar las conductas relacionadas con actos de corrupción en los distintos ámbitos de gobierno.

Los artículos que fueron modificados se encuentra el artículo 109 constitucional que, en la nueva formulación de su fracción III, establece que los entes públicos estatales deben contar con órganos internos de control que tendrán, en su ámbito de competencia, las atribuciones para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; sancionar aquéllas que no son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos y participaciones federales, y denunciar hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

Es necesario tener presente que, el artículo 74, fracción VIII, establece que es facultad exclusiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión,

entre otras, designar, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, a los titulares de los órganos internos de control de los organismos con autonomía reconocida en esa Constitución que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos.

Cabe señalar, que el dieciocho de julio de dos mil dieciséis el Congreso de la Unión, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 73, fracción XXIX-V constitucional y segundo transitorio de la citada reforma, expidió la Ley General de Responsabilidades Administrativas la cual, al desarrollar los lineamientos constitucionales del artículo 109, señala que los titulares de los órganos internos de control de los órganos constitucionales autónomos serán nombrados en términos de sus respectivas leyes.

De lo razonado hasta ahora se obtiene que la Constitución General señala como directriz a las entidades federativas, que en sus constituciones y leyes deben garantizar que las autoridades jurisdiccionales electorales tengan autonomía e independencia en su funcionamiento y sus decisiones, en tanto que, por cuanto hace al establecimiento del órgano interno de control en los entes públicos estatales, la Constitución prevé expresamente que estos tendrán, entre otras, atribuciones relacionadas con la investigación de conductas que puedan

implicar responsabilidad administrativa y con la sanción de aquellas que no sean competencia del Tribunal de Justicia Administrativa, es decir, que no sean graves.

Es importante destacar, que en relación al texto constitucional no se desprenden lineamientos que indiquen, cómo debe realizarse la designación del titular de los órganos internos de control, de esas autoridades jurisdiccionales, en la medida que, sólo prevé que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión elegirá a los titulares de los órganos internos de control de los organismos a los que la propia Constitución General de la República, les otorga autonomía, sin hacer referencia expresa alguna en relación con los tribunales electorales locales.

En ese sentido, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que, tratándose de los órganos de control interno de los organismos públicos locales en materia electoral, los Estados conservan un amplio margen de configuración legislativa para regular en esta materia.

De lo explicado hasta ahora, nos lleva que los tribunales electorales locales no deben ver afectada su composición o estructura orgánica mediante la intervención de los órganos de poder público de las

entidades federativas, como lo son los congresos de los estados, ello con la finalidad de que sus decisiones se aparten de eventuales influencias de dicho órgano a través de los servidores públicos que nombre, a fin de brindarle certeza a los órganos estatales autónomos.

Esto es, la referida autonomía implica un ejercicio de equilibrio de poderes públicos, por ello debe evitarse que las autoridades locales electorales, como entes encargados de organizar y calificar los procesos electorales, tengan cualquier tipo de injerencia en su integración y funcionamiento de manera que su normatividad este blindada de cualquier sometimiento a otros poderes públicos<sup>8</sup>.

De esta manera, si el Tribunal Electoral de Morelos goza de autonomía e independencia en sus decisiones y funciones<sup>9</sup>, es claro que mantiene relaciones de coordinación con los otros órganos del Estado, porque no está subordinado a los poderes Ejecutivo, Legislativo o Judicial locales, al tener autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

---

<sup>8</sup> Similares consideraciones se sustentaron, entre otras, en las opiniones SUP-OP-5/2016 y SUP-OP-22/2017.

<sup>9</sup> Conforme con los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución General de la República.

De igual forma, goza con autonomía e independencia funcional y financiera, ya que la Constitución estatal y su ley orgánica lo dotan de personalidad jurídica y patrimonio propios; y, atiende funciones fundamentales del Estado, que requieren ser atendidas en beneficio de la sociedad, toda vez que entre otras, el tribunal cuenta con las atribuciones para conocer y resolver los medios de impugnación en la materia electoral, resolver los procedimientos especiales sancionadores y declarar la validez o nulidad de elecciones.

Similares consideraciones fueron expuestas en la sentencia dictada en el juicio electoral **SUP-JE-73/2017**.

Por otra parte, es importante precisar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al dictar sentencia en la acción de inconstitucionalidad 94/2016 y su acumulada, sostuvo que la designación del titular del Órgano Interno de Control de un Tribunal Electoral, por parte del Congreso del Estado, constituía un incentivo estructural que podía conllevar a la intromisión, subordinación o dependencia del órgano jurisdiccional, pues existiría el peligro de que el titular del Órgano Interno de Control pudiera complacer al Congreso del Estado que lo designó, en perjuicio de la autonomía e independencia del Tribunal Electoral y

del principio de legalidad que debe regir la actuación del órgano interno de control.

Al efecto, determinó que, mediante la designación del titular del órgano interno de control por el Congreso del Estado, se establecía un incentivo que vulneraba el ejercicio independiente de la función jurisdiccional del Tribunal Electoral.

De ahí que se considere en el caso, que las atribuciones conferidas al Congreso de Morelos ponen en riesgo la autonomía del Tribunal Electoral, lo que conduce a estimar que los artículos **153, segundo párrafo; 153 Quáter, segundo párrafo; así como el Transitorio Tercero del Decreto 2206, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Morelos, todos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de dicha entidad federativa, son contrarios a la Constitución federal y, por tanto, debe declararse su inaplicación en el presente asunto, única y exclusivamente, por lo que hace al referido Tribunal Electoral local.**

Por tanto, se inaplica el artículo 153, párrafo segundo, del referido código, relativo a lo siguiente: "El titular del órgano interno de control será designado por el Congreso del Estado con el voto de las dos terceras partes de los miembros de la legislatura, previa convocatoria pública que éste emita".

En relación al artículo 153, Quáter, segundo párrafo, del mencionado ordenamiento legal, se inaplica la parte correspondiente a que:

“El titular del Órgano Interno de Control del Instituto podrá ser removido por el Congreso del Estado, por incurrir en las causas siguientes:

- I. Utilizar o revelar indebidamente, en beneficio propio o de terceros, la documentación e información confidencial en los términos del presente Código y demás disposiciones legales aplicables;
- II. Dejar, sin causa justificada de promover ante las instancias internas correspondientes las acciones administrativas y legales que se deriven de los resultados de las auditorias;
- III. Sustraer, destruir, ocultar o utilizar indebidamente la documentación e información que, por razón de su cargo, tenga a su cuidado o custodia o que exista en el Instituto, con motivo del ejercicio de sus atribuciones, y
- IV. Conducirse con parcialidad en el ejercicio de sus funciones.”

Por último, se inaplica el tercero transitorio del Decreto número 2206, publicado en el Periódico Oficial del Estado de seis de diciembre de dos mil diecisiete que señala:

Por única ocasión, la propuesta para ocupar la Titularidad del órgano interno de control del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, se realizará por parte de la Junta Política y de Gobierno del Congreso del Estado de Morelos, previa aprobación de la mayoría simple de sus integrantes, la cual deberá ser sometida ante el pleno del Congreso para los efectos correspondientes, a más tardar en el mes de septiembre del año 2017, sin que medie la convocatoria pública a la que hace referencia el párrafo segundo del artículo 153 del Código de

Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos

De esta forma, si el acuerdo de quince de diciembre de dos mil diecisiete por el cual el Congreso del Estado designó al titular del Órgano Interno de Control del tribunal electoral de aquella entidad y ese mismo acuerdo se funda en los citados preceptos cuya inaplicación se está declarando, debe dejarse sin efectos tal acto legislativo.

En consecuencia, se **revoca** el acuerdo impugnado.

**Agravio III. Insuficiencia presupuestal para que la o el titular del órgano de control interno designado pueda desarrollar sus funciones.**

El impetrante señala que el tribunal electoral local no cuenta con los recursos financieros y materiales suficientes para que la o el titular del órgano de control interno designado pueda desarrollar sus funciones.

El agravio se estima **inoperante** en razón de que en autos no está acreditado que el referido órgano jurisdiccional haya realizado las acciones o gestionado ante la instancia competente a fin de solicitar alguna ampliación presupuestal o haya

hecho del conocimiento de esta situación al Congreso del Estado o al Poder Ejecutivo Estatal a través del área respectiva a efecto de que se determinara lo correspondiente.

La determinación de la asignación de recursos a todos los órganos y entidades públicas del Estado, es una función que, constitucionalmente, tiene encomendada el Congreso del Estado de la citada entidad federativa, y en la cual debe observar, además de los proyectos formulados, en lo que concierne al tribunal, las condiciones financieras de la entidad y los ingresos proyectados para el ejercicio respectivo, atendiendo al principio de balance presupuestal.

El artículo 28 de la Ley de Presupuesto del Estado de Morelos, prevé la posibilidad de realizar ampliaciones o reducciones a los montos de las asignaciones presupuestales originalmente aprobadas en el presupuesto estatal, de considerarse procedente.

En el caso, no está acreditado en autos que el tribunal electoral local haya solicitado a las autoridades competentes alguna ampliación presupuestal o hecho del conocimiento dicha cuestión, a fin de que se analizara tal situación.

Por el contrario, el enjuiciante solo refiere que el órgano jurisdiccional local no tendría presupuesto a fin de dotar de los insumos materiales y humanos, incluyendo pago de salarios, derivado de la designación del Contralor Interno del Tribunal, sin que señale o refiera que a través de un oficio o documento haya realizado las gestiones necesarias para analizar la viabilidad de tener la suficiencia presupuestal respectiva.

Tampoco pasa inadvertido para esta Sala Superior, que el impetrante nada arguye para sostener que tiene derecho a que le amplíe el presupuesto derivado de alguna solicitud enviada a la autoridad competente, ya que no sostiene que, por ejemplo, no se le haya dado respuesta a su solicitud, o se le niegue la ampliación respectiva.

De ahí lo inoperante del agravio.

#### **Agravio IV. Violación a lo previsto en el artículo 105 constitucional**

El impetrante señala que le causa agravio la reforma del segundo párrafo al artículo 153, y adiciones de los numerales 153 Bis, 153 ter, 153 Quáter, 153 Quintus, 153 Sextus, 153 Séptimus y 153 Octavus, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el

Estado de Morelos respecto de la titularidad del órgano de control interno del Tribunal Electoral, emitida por la Quincuagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, en virtud de que dicha reforma, transgrede el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prohibir la promulgación y publicación de la ley electoral después de los noventa días a que inicie el proceso electoral.

Es menester precisar que respecto a los artículos 153, segundo párrafo, y 153 Quáter, segundo párrafo, en el apartado correspondiente a la designación del contralor por el Congreso, del citado ordenamiento legal, no se hará referencia en este apartado al haberse declarado su inaplicación de manera previa al analizar el agravio identificado con el inciso II de la presente resolución.

Ahora bien, se estima **infundado** el agravio en atención a que el planteamiento del apelante se orienta hacia la realización por parte de esta Sala, de un control abstracto de la norma legal en la que se funda el acuerdo combatido en relación a los artículos 153 Bis, 153 ter, 153 Quintus, 153 Sextus, 153 Séptimus y 153 Octavus, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos,

para lo cual este órgano jurisdiccional carece de atribuciones.

De conformidad con lo establecido en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dentro de la estructura jerárquica de las normas que integran el sistema jurídico mexicano, la Constitución Federal es la Ley Suprema del Estado Mexicano, de la cual derivan las leyes que reglamentan su contenido, las que a su vez, pueden ser desarrolladas, especificadas o complementadas por diversas normas, tales como reglamentos, acuerdos, bases, circulares, etcétera, en un proceso de individualización normativa siempre creciente.

En ese contexto, la supremacía constitucional se entiende como la obligación de adecuación de la ley y demás normas y actos que de ella emanen a la Constitución General de la República, así como la interpretación y aplicación del orden jurídico en conformidad con esta última.

En este sentido, para considerar que una norma es constitucional o legal, según el rango jerárquico, se debe cumplir con dos cuestiones fundamentales:

- Que su proceso de creación se haya realizado de conformidad con el procedimiento previsto en la

propia Constitución y/o la ley respectiva (aspecto formal); y,

- Que su contenido sea acorde con lo prescrito en la propia Constitución y/o la ley correspondiente (aspecto material).

En virtud del esquema de jerarquía normativa, tanto las leyes como los reglamentos son normas generales subordinadas a la Constitución, las primeras de manera directa, en tanto que las segundas de forma indirecta.

Resulta oportuno señalar, que así como las disposiciones contenidas en los reglamentos son de carácter secundario, porque se ubican en un rango inferior, tanto de la Constitución como de las leyes que emiten los órganos legislativos, las disposiciones contenidas en acuerdos generales dictados con base en las leyes y/o reglamentos también son de carácter secundario.

Además, debe puntualizarse que atendiendo a la naturaleza formal del órgano que expide tales leyes, reglamentos o acuerdos, cabe distinguir entre normas generales de carácter legislativo o administrativo.

Lo anterior pone de manifiesto la construcción escalonada del orden jurídico, tal como se ha

reconocido en la teoría jurídica, el cual se protege a través de un sistema de medios de control constitucional que permita garantizar la regularidad de las normas jurídicas de carácter secundario –como son las leyes y reglamentos-, en virtud de estar subordinadas directa o indirectamente a la Constitución.

Por tanto, la estructura jerárquica del sistema jurídico mexicano, implica que la norma jurídica inferior bajo ningún concepto puede contravenir o rebasar el contenido de la disposición superior de la cual deriva, lo cual es aplicable a todo el orden jurídico.

En relación al tópico de referencia, debe mencionarse que en nuestro sistema jurídico, en tratándose de leyes electorales existen dos tipos de control constitucional, como son: el "*control abstracto*" el cual compete realizarlo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y el denominado "*control concreto*" que corresponde efectuarlo al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En el primer caso, el promovente, en tanto sujeto legitimado y con interés jurídico, -dentro del plazo establecido en la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos-, podrá

controvertir el contenido de la norma general proveniente de órganos legislativos, a partir del momento en que ésta se emite, a través de la acción de inconstitucionalidad, en cuyo caso, cuando el Máximo Tribunal del País –mediante el voto de por lo menos ocho de sus integrantes- determine que es inconstitucional, la sentencia que le recaiga tendrá como efecto que la norma general correspondiente declarada inválida sea expulsada del orden jurídico.

De esta forma, el control abstracto de las leyes de naturaleza electoral permite revisar su regularidad, por lo que hace a que su procedimiento de creación y contenido se hayan ajustado a la Constitución, sin que sea necesario un acto de aplicación cierto, concreto e individualizado y en perjuicio del sujeto legitimado para hacer valer la acción de inconstitucionalidad, en atención a que su fin es eliminar o expulsar del orden jurídico normas inconstitucionales como consecuencia de su previa declaración de invalidez y, con ello, evitar su aplicación a cualquiera de los destinatarios a quienes va dirigida.

Asimismo, es importante señalar que el ordenamiento impugnado puede ser controvertido de manera total o parcial, esto es, el promovente puede señalar como

acto impugnado todo el contenido del respectivo ordenamiento o sólo algunas de sus disposiciones.

En este sentido, los efectos de la resolución definitiva que decide sobre el planteamiento de inconstitucionalidad de una ley, deberán constreñirse, según sea el caso, a los preceptos específicos impugnados.

Con base en lo anterior, la sentencia definitiva del órgano jurisdiccional que declare, con efectos generales o *erga omnes*, la invalidez de una disposición legal y, consecuentemente, la elimine o expulse del orden jurídico, con motivo de su inconstitucionalidad, deberá especificar el alcance de sus consecuencias jurídicas.

Por otra parte, las leyes electorales también son susceptibles de ser impugnadas a través de su primer acto de aplicación en perjuicio del promovente, entendiéndose por tal, la ejecución concreta e individualizada de su contenido que afecta de manera actual y directa su esfera jurídica, esto es, cuando se individualiza la norma a un supuesto dado o específico, mediante un acto que va dirigido a un destinatario concreto, que se agota o actualiza con su simple cumplimiento al materializarse las consecuencias jurídicas establecidas en la norma,

dando lugar al denominado control concreto de la constitucionalidad y legalidad de los actos electorales, en virtud de que en este supuesto, el examen de la ley se realiza a partir de que las consecuencias jurídicas de la disposición tildada de inconstitucional lesionan el derecho del accionante en contravención a la Ley Suprema.

Por ende, en los casos en que el destinatario del acto impugne no sólo sus eventuales vicios propios, sino además, el contenido de la norma que lo sustenta, y ésta sea incidentalmente considerada inconstitucional por el órgano jurisdiccional competente, es decir, por estimarse que el acto combatido es ilegal por estar fundado en una norma contraventora de la Ley Fundamental, el efecto de la sentencia se traducirá, en principio, en la modificación o revocación del acto concreto de aplicación de la ley que se haya reclamado, en tanto que el análisis de la presunta inconstitucionalidad de la norma cuestionada será abordada propiamente en la parte considerativa de la resolución correspondiente, teniendo como otros posibles efectos, aquéllos que deriven de la litis planteada, como podrían ser los necesarios para lograr la eventual reparación de la violación cometida o, en su caso, la restitución de los derechos violados.

Cierto, en relación a los controles de constitucionalidad de leyes electorales, referidos en párrafos precedentes, los artículos 99, fracción IX, párrafo 2, y 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen:

**"Artículo 99.-** El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

...

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

...

**IX.** Las demás que señale la ley.

Las salas del Tribunal Electoral harán uso de los medios de apremio necesarios para hacer cumplir de manera expedita sus sentencias y resoluciones, en los términos que fije la ley.

**Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 105 de esta Constitución, las salas del Tribunal Electoral podrán resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la presente Constitución. Las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio. En tales casos la Sala Superior informará a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

...

**Artículo 105.-** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

...

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales

siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

...

**La única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la prevista en este artículo.**

Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la **invalidez** de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos.

..."

De los trasuntos numerales se desprende, que las Salas Superior y Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación están facultadas para resolver sobre la **no aplicación de leyes en materia electoral**, que sean contrarias a la Constitución Federal; empero, **las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se deben limitar al caso concreto sobre el que verse el juicio**; de ahí, que el ejercicio de la atribución de mérito, constituya un control concreto respecto de la aplicación de normas generales, el cual se realiza en los términos anotados en líneas precedentes.

Por otra parte, se observa que es competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, realizar un control abstracto de leyes electorales a través de la acción de inconstitucionalidad que al efecto promuevan los

sujetos legitimados para ello, determinándose que la declaración de **invalidez de una norma** que se estime contraria a la Carta Magna –la cual tiene efectos generales-, podrá determinarse siempre que la resolución atinente sea aprobada por una mayoría de cuando menos ocho votos de los Ministros, tal como se explicó con anterioridad.

En efecto, la intelección armónica de los artículos 99, fracción IX, párrafo 2, y 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, permiten arribar a la conclusión, que ante el planteamiento de la inconstitucionalidad de una norma legal, es dable a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, expulsarla del orden jurídico de constatar que es contraria a la Ley Fundamental, y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación podrá inaplicarla al caso concreto, mediante la revocación o modificación del acto o resolución de la autoridad, en que se actualiza el acto concreto de aplicación, a fin de reparar la afectación que en la esfera jurídica del actor, provoque la materialización de una consecuencia legal que es contraria al máximo ordenamiento.

De esa manera, cuando a partir de un control abstracto se determina la invalidez de una norma legal por ser contraria a la Constitución, se produce

una declaración con efectos generales, al traer por consecuencia su expulsión del sistema jurídico, a diferencia de lo que acontece en el control concreto, en el cual, la determinación sobre la inconstitucionalidad de un precepto legal, reduce sus efectos a la inaplicación de la norma, según se indicó, al acto concreto combatido, con el objeto de hacer cesar la violación al derecho del enjuiciante por medio de la sentencia que se dicte a su favor.

Conforme a la línea argumentativa expuesta, el análisis de constitucionalidad a cargo de este órgano jurisdiccional, debe versar sobre normas de carácter general **que hayan sido aplicadas al caso concreto** objeto del juicio, respecto de las cuales exista un planteamiento que, mediante la confrontación del contenido de la disposición cuya inaplicación se solicita, con el contenido de alguna norma o principio de rango constitucional, evidencie la contradicción entre ambas.

En el caso, los artículos 153 Bis, 153 ter, 153 Quintus, 153 Sextus, 153 Séptimus y 153 Octavus, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, no están referidos a la designación del Contralor Interno del Tribunal Electoral de la citada entidad federativa por parte del Congreso del Estado, sino que están relacionados

con disposiciones que regulan los requisitos para ser la o el Titular de la Contraloría Interna (artículo 153 Bis); sus facultades o atribuciones (artículo 153 Ter); duración del cargo y que su función se ejercerá con autonomía técnica y de gestión (artículo 153 Quáter, primer párrafo); que al tribunal electoral local le corresponde aprobar e integrar el presupuesto del órgano interno de control (artículo 153 Quintus); que el titular y el personal adscrito al órgano interno de control, estarán impedidos de intervenir o interferir en forma alguna en el desempeño de las facultades y ejercicio de atribuciones de naturaleza electoral (artículo 153 Sextus); que la facultad de dictar las providencias necesarias y las denuncias derivado de alguna irregularidad (artículo 153 Septimus), y que el órgano interno de control podrá recibir quejas y denuncias, las cuales canalizará al Pleno del tribunal o en su caso, a la Entidad Superior de Fiscalización (artículo 153 Octavus).

Como se puede advertir, la no aplicación de lo dispuesto en las normas en cita, solicitada por el enjuiciante, en modo alguno se sustenta en la afectación concreta y directa de un derecho propio que pueda ser reparado a través de la sentencia que se llegue a dictar en este asunto.

Lo anterior, porque dichos artículos no se refieren a la designación de la o el titular del órgano interno de control del Tribunal Electoral del Estado de Morelos por parte del Congreso de dicha entidad federativa, sino a otras cuestiones relativas a la regulación de dicha figura.

De esa suerte, la sola circunstancia de que en la consideración primera del acuerdo en comento haga referencia a tales preceptos, tan solo se traduce en el asidero legal de esas disposiciones, pero sin que se actualice la aplicación individualizada y concreta en perjuicio del actor, al no referirse a la designación antes mencionada.

Por ello, no puede estimarse que se está frente a un acto concreto de aplicación, y, por ende, es inviable estimar que una norma general, abstracta e impersonal, invocada bajo las características apuntadas, pueda ser objeto de escrutinio jurisdiccional, habida cuenta que la sola reproducción de una porción normativa en el acuerdo combatido, sin acto concreto e individualizado no le genera perjuicio alguno al impetrante.

De ahí lo **infundado** del agravio.

**SÉPTIMO. Efectos**

En atención a lo razonado en el presente asunto, lo procedente conforme a Derecho es lo siguiente:

Declarar la inaplicación de los artículos **153, segundo párrafo; 153 Quáter, segundo párrafo; así como el Transitorio Tercero del Decreto 2206, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Morelos, todos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de dicha entidad federativa**, por cuanto hace a la facultad del Congreso de aquella entidad de designar al titular del órgano interno de control del Tribunal Electoral local, de conformidad con el considerando sexto de esta resolución.

b) Dejar sin efectos el acuerdo legislativo de quince de diciembre de dos mil diecisiete por el que se designó, por parte del Congreso del Estado de Morelos, al titular del órgano interno de control del Tribunal Electoral de la citada entidad federativa.

c) Dejar sin efectos todos los actos realizados en cumplimiento al acuerdo legislativo impugnado antes referido, en relación con la designación del titular del Órgano Interno de Control del Tribunal Electoral de Morelos.

d) Dar vista a la Suprema Corte de Justicia de la Nación con copia certificada de la presente ejecutoria, de conformidad con lo previsto en el artículo 99, párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de la inaplicación de los referidos preceptos locales.

Por lo expuesto y fundado, se

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Se **declara la inaplicación** de los artículos **153, segundo párrafo; 153 Quáter, segundo párrafo; así como el Transitorio Tercero del Decreto 2206, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Morelos, todos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de dicha entidad federativa,** por cuanto hace a la facultad del Congreso de aquella entidad de designar al titular del órgano interno de control del Tribunal Electoral local.

**SEGUNDO.** Se **revoca** el acuerdo legislativo de quince de diciembre de dos mil diecisiete por el que se designó, por parte del Congreso del Estado de Morelos, al titular del órgano interno de control del Tribunal Electoral de la citada entidad federativa.

**TERCERO.** Se **dejan sin efectos jurídicos** todos aquellos actos realizados en relación con la elección del titular del Órgano Interno de Control del Tribunal Electoral de Morelos por parte del Congreso de aquella entidad.

**CUARTO.** Se **ordena dar vista** a la Suprema Corte de Justicia de la Nación con copia certificada de la presente ejecutoria, respecto de la inaplicación de los referidos preceptos locales.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quienes firman ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS  
VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**